



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1227/2025

**RECURRENTE:** JANETT ROMO  
ZARAGOZA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que establece que la Sala Regional de este Tribunal, correspondientes a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>3</sup> es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto y, por tanto, procede **reencauzarlo**.

### ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada (INE/CG955/2025).** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, responsable o CG del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o, en lo individual, Sala Monterrey.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

**SUP-RAP-1227/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

**2. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el doce de agosto, la recurrente, interpuso recurso de apelación.

**3. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1227/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se acuerda **a)** radicar el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>5</sup> porque se debe determinar el curso que se debe dar al escrito presentado por la recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**Segunda. Decisión.** Las Sala Regional Monterrey, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, al estar relacionado con los procesos electorales locales de personas juzgadoras en Aguascalientes, 2024-2025, por lo que los efectos de la controversia se limitan a dicha entidad federativa y a los cargos que en su caso participaron; por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional.

**2.1. Marco normativo.** Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."



Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,<sup>6</sup> cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.<sup>7</sup>

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>8</sup>; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.<sup>9</sup>

No obstante, mediante el Acuerdo General 1/2017 esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un **criterio de delimitación territorial**, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>8</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-1227/2025 ACUERDO DE SALA**

de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>10</sup>

De acuerdo con la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional señalada ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

No obstante, toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado diecinueve de febrero, la Sala Superior mediante acuerdo delegatorio 1/2025,<sup>12</sup> determinó que ya se cuentan con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como

---

<sup>10</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

<sup>11</sup> Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

<sup>12</sup> El cual entró en vigor el 1 de marzo, toda vez que fue publicado en el DOF el 28 de febrero.



criterios guía o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local, atendiendo a que los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben guardar similitud con las elegidas en el ámbito federal.

Así, determinó conveniente **delegar en las salas regionales con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca el conocimiento de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales** relativas a las entidades federativas donde ejercen jurisdicción, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia.

Lo anterior, en atención a la distribución competencial que existe entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral tratándose de cargos de elección popular postulados por los partidos políticos, con lo cual consideró resultaba viable realizar un ejercicio análogo, en el que:

- a) La Sala Superior conocerá de los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país.

Asimismo, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros; es decir, personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía.

- b) Las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, **tribunales** distritales o **regionales**, es decir, aquellos cargos unipersonales o **colegiados con una competencia territorial menor a la estatal** (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

**SUP-RAP-1227/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

No obstante, ese Acuerdo es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que **de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.**

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En consecuencia, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

**2.2. Caso concreto.** La recurrente participó en el proceso electoral local de personas juzgadoras en Aguascalientes 2024-2025, para el cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.

Así, derivado de un procedimiento sancionador oficioso instaurado por la responsable, se determinó sancionarla por la omisión de presentar documentación soporte que comprobara gastos e informar de forma extemporánea eventos de campaña.

Inconforme con ello, la recurrente presenta medio de impugnación a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

Atendiendo al criterio de delimitación territorial previamente referido, su conocimiento corresponde a la Sala Regional Monterrey, al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar el recurso de apelación de la parte actora al referido órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda.



Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que la Sala Regional mencionada emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.<sup>13</sup>

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación; por lo que se reencauza, en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias del expediente a la citada Sala Regional, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE

**SUP-RAP-1227/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1227/2025<sup>14</sup>**

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué presento y acompaño el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría en delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidata al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en Aguascalientes, derivado de un procedimiento sancionador en el que se determinó sancionar a la recurrente por la omisión de presentar documentación soporte que comprobara gastos e informar de forma extemporánea eventos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,<sup>15</sup> por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa.

Así, contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1227/2025

mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, acompaño la propuesta.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*